REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 955

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00378-00
DEMANDANTE:	LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento al requerimiento que hiciera el Despacho al demandante, mediante auto de sustanciación No. 719 del 6 de junio de 2018 para que cumpliera con la carga procesal de realizar el trámite correspondiente para la práctica del nuevo dictamen pericial al señor Luis Rodrigo Rivera Benavides a través de la Junta Médico Laboral Militar; el día 20 de junio de ésta calenda el apoderado del actor, allegó escrito informando que dicha prueba pericial se encuentra en trámite, por cuanto la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional ha sometido al actor a largos trámites administrativos para la gestión de la pericia, retraso que aduce no puede ser indilgado al demandante pues considera que la carga de la prueba en el asunto deber ser compartida, por lo que solicita al Despacho requerir a la parte demandada para que certifique la fecha para la práctica de la prueba pendiente.

Al respecto, es necesario significar que la práctica del nuevo dictamen pericial ordenado al demandante Luis Rodrigo Rivera Benavides se dispuso[1] como consecuencia de la resolución a la objeción por error grave formulada contra el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al mismo demandante, por lo que en principio dicha carga de la prueba le corresponde al demandante, sin embargo atendiendo lo informado por el apoderado del actor y como quiera que el dictamen lo debe desarrollar la Junta Medico Laboral Militar conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuesto en el auto interlocutorio No. 684 del 2 de agosto de 2017, éste Despacho procederá a requerir a dicha Junta para que dé cumplimiento a lo ordenado, en lo relativo a determinar el grado actual de la pérdida de capacidad laboral del actor, producto de las lesiones sufridas el 7 de febrero de 2004, cuando prestaba sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional del Ministerio de Defensa Nacional para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 684 del 2 de agosto de 2017, en lo relativo a determinar el grado actual de la pérdida de capacidad laboral del actor, producto de las lesiones sufridas

[1] Auto interlocutorio No. 684 del 2 de agosto de 2017, fls. 123 a 126 del cuaderno principal.

el 7 de febrero de 2004, cuando prestaba sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que realice todo el procedimiento necesario ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional del Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de facilitar la realización del dictamen pericial ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 JUL 2018
La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 956

RADICACION:	76001-33-33-001-2016-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID WAITOTO RIVAS y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante oficio No. UBCALI-DVSVLLC-09805-2018 de 07 de julio de 2018 la Doctora Sara Alicia Daza Cabal en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, da respuesta al oficio No. 0269 de 01 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. UBCALI-DVSVLLC-09805-2018 de 07 de julio de 2018 la Doctora Sara Alicia Daza Cabal en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible a folio 151 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

L

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 957

RADICACION:	76001-33-33-001-2017-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO YANCY OROBIO y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante oficio No. UBCALI-DVSVLLC-09958-C-2018 de 11 de julio de 2018 el Doctor Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, donde se señala fecha y hora para la valoración del señor José Armando Yancy Orobio.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. UBCALI-DVSVLLC-09958-C-2018 de 11 de julio de 2018 el Doctor Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible a folio 230 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

L

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

ACCION:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001 33 33 001 2018 00116- 00**
DEMANDANTE:	**SHIRLEY VASQUEZ DIAZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **SHIRLEY VASQUEZ DIAZ** a través de apoderado, instauró el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, con el fin de obtener lo siguiente:

PRIMERA. La nulidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por la referida Institución Estatal como son los Acuerdos No 019 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE; 020 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se modificó la Planta de personal del HUV "Evaristo García"-ESE; 023 de Noviembre 1 de 2016 por el cual aprobó el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE y 029 de Noviembre 21 de 2016 Por el cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016, que amparó el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDA. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos citados, solicita la accionante se ordene el reintegro como empleada pública de la institución en el cargo que venía realizando como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**

Igualmente solicita el reconocimiento de las **PRESTACIONES SOCIALES** que resulten causadas por la desvinculación, como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad, de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la **MORATORIA** por el no desembolso con sus respectivos intereses.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

CUARTA: Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

QUINTA: Que se declare que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" - ESE,** actuó de mala Fe, por haber operado de forma ilegítima, desleal e induciendo a permanecer en el error a la demandante y particularmente en la omisión de respuesta al Derecho de petición, y en consecuencia se le condene a pagar la **MORATORIA** a la que tiene derecho, según lo establecido en la Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes. Así mismo al pago de la indemnización **MORATORIA** por el no pago y traslado oportuno de las cesantías a un fondo administrador de cesantías, como lo exige a ley.

SEXTA: Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se produjo la disminución salarial, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEPTIMA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

Para resolver sobre la admisión se,

C O N S I D E R A

De la lectura de la demanda se establece que lo pretendido con el medio de control ahora impetrado es la nulidad de los actos administrativos expedidos por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"-ESE,** mediante los cuales se retiró del servicio a la señora **SHIRLEY VASQUEZ DIAZ** y que a continuación se relacionan:

-Acuerdo No 019 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE;

-Acuerdo No. 020 de Octubre 26 de 2016 Por el cual se modifica la Planta de personal del HUV "Evaristo García"-ESE

-Acuerdo No. 023 de Noviembre 1 de 2016 por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE;

-Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2016 Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016, que ampara el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

Respecto a la caducidad del medio de control impetrado, el artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que:

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*** *según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*".(subrayado del despacho)

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia

pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso[1].

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad fueron notificados de la siguiente manera:

Los acuerdos No 019 y 20 de Octubre 26 de 2016, y el acuerdo No. 023 de Noviembre 1 de 2016 fueron notificados a la hoy demandante según las voces de la entidad hoy demandada por diversos medios a saber, comunicaciones personales y carteleras de la institución, Publicaciones en el sistema de Intranet de la entidad, el cual se notificó el día 31 de octubre de 2016.(Fls 47)

La solicitud de audiencia de conciliación se realizó ante la Procuraduría 18 Judicial II para conciliación administrativa el 27 de febrero de 2017, la cual se celebró el 2 de mayo de 2017 declarándose fallida, expidiendo este ente la constancia el mismo día de la citada audiencia de conciliación (Fls 9-12),

Es decir que la demandante tenía hasta el día 04 de mayo de 2017 para presentar la demanda y esta fue incoada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** siendo presentada el 06 de julio de 2017 según acta de reparto cuya secuencia corresponde al número 20355 (fls. 23) momento en el cual ya se habían superado los cuatro meses estipulados en la precitada norma, operando con ello el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, frente al acto administrativo que igualmente se cita en la demanda y que corresponde al Acuerdo No. 029 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 181 del 10 de Noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, que **amparó el derecho fundamental del debido proceso, la asociación sindical - negociación colectiva y el derecho al trabajo de los trabajadores oficiales**, esta juzgadora encuentra que dicho acto administrativo nace como se dijo antes, para favorecer a un grupo de trabajadores oficiales de la entidad Hospital Universitario del Valle y que hacían parte de la organización sindical **SINTRAHOSPICLINICAS,** organización a la cual claramente no pertenecía la hoy demandante la señora **SHIRLEY VASQUEZ DIAZ** [2] pues este, tenía con la entidad hospitalaria una vinculación legal y reglamentaria desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería, cargo que era catalogado como de empleada pública[3]

Ahora bien, en gracia de discusión, dicho acto administrativo es de fecha 21 de noviembre de 2016, la solicitud de audiencia de conciliación se realizó ante la Procuraduría 18 Judicial II para conciliación administrativa el 27 de febrero de 2017 y de la misma se expidió constancia el 2 de mayo de 2017 con la anotación de fallida (fls 9-12), frente a este acto administrativo el demandante tenía hasta el día 23 de mayo de 2017 para presentar la demanda y esta fue incoada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** el 06 de julio de 2017 según acta de reparto cuya secuencia corresponde al número 20355 (fls.23) como se dijo antes, es decir también superado el termino de caducidad

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)
[2] Así lo certifica el doctor IRNE TORRES CASTRO en su calidad de Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. a folios 47-48 vuelto
[3] Así consta en la resolución de nombramiento y en el acta de posesión que obran a folios 3 del expediente

Con respecto al Derecho de petición instaurado el 17 de febrero de 2017, ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CAUCA "EVARISTO GARCÍA"-ESE,** la accionante solicito reintegro al cargo de Auxiliar de Enfermería u otro de superior categoría, en virtud que su cargo fue suprimido producto del acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016[4] por considerar que fue ilegal e inconstitucional. Esta juzgadora dirá que con esto lo que quiso la hoy demandante es revivir términos para impetrar el medio de control contencioso administrativo, cuando el mismo como se ha referido es esta providencia ya estaba caduco, encontrándose los acuerdos que se han mencionado ya en firme.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 29 de marzo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11), en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció de la siguiente manera:

> *"En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – exámine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que* ***el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal*** *que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."* ***(Subrayado del despacho)***

En estos términos se encuentra que en el caso bajo estudio, la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, mucho tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

En virtud de lo cual al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada en las normas y la jurisprudencia a la cual se hace mención en la presente providencia, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la misma en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por la señora **SHIRLEY VASQUEZ DIAZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE CAUCA "EVARISTO GARCÍA"-ESE,,** por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

[4] Folios 7-8 : Derecho de Petición del 20 de febrero de 2017 "solicitud de Reintegro de la señora Shirley Vásquez Díaz

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HERNAN SANDOVAL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.189 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 24.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0921

RADICADO:	76001-33-33-001-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO ERASO MELO y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA

En la constancia secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado de la parte actora allegó el día 21 de junio de 2018 escrito de recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0435 del 13 de junio de 2018 por medio del cual negó el amparo de pobreza y admitió el presente medio de control.

Informando además que dicho recurso de reposición fue radicado de manera extemporánea, por cuanto el auto en cita fue notificado por estado electrónico el día 14 de junio de 2018, corriendo el termino de ejecutoria los días 15, 18 y 19 del mismo mes y año.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 242 del CPACA instituye la procedencia del recurso de reposición así:

> ***Articulo 242***. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte y como quiera que el inciso final de la citada norma nos remite al procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, se tiene el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite y el término para interponerlo, así

> ***Artículo 318. Procedencia y Oportunidades****…. "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora bien, una vez revisado el expediente da cuenta el Despacho que el auto interlocutorio No. 0435 del 13 de junio de 2018 se notificó a través del estado electrónico No. 034 fijado el día 14 de junio de 2018[1] en la forma que establece el art. 201 del CPACA, cuyo término de ejecutoria transcurrió los días 15, 18 y 19 de junio de 2018 como así lo informó la secretaria del Despacho.

Es así, que el escrito de recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de junio de 2018, es a todas luces extemporáneo por haberse presentado después de los tres (3) días de la notificación del auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0435 del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. -046-
Fecha 23 JUL 2018

L/Mfmc

[1] Visible a folios 139 a 141 del cuaderno principal

VO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00168-00**
ACCIONANTE:	**GERARDO ZAPATA LOBO**
ACCIONADA:	**UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **GERARDO ZAPATA LOBO,** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No.20187 del 25 de julio de 2002 en donde se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación postmortem con ocasión al fallecimiento de la señora **GLORIA ELISA ZULETA CARDONA** ; así como la resolución No.5214 del 07 de julio de 2004 que resolvió el recurso de apelación contra la mentada resolución.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

> *"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3 En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el despacho que la causante la señora **GLORIA ELISA ZULETA CARDONA (Q.P.D.E)** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.383.235, tuvo como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Académico [1] en el cargo de docente en el Ministerio de Educación Nacional; prestando sus servicios en el Municipio de Cartago –Valle del

[1] Conforme lo enuncia en la demanda ítem de hechos numeral 2

Cauca; razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006**, al **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGO,** propiamente al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO ZAPATA LOBO** contra **UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP,** al juez administrativo del Circuito de Cartago (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 23 JUL 2018

La Secretaria
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2018-00169-00**
ACCIONANTE: **MARIA GILMA ACEVEDO GALLEGO**
ACCIONADA: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA GILMA ACEVEDO GALLEGO,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** al Ministerio público**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

acmv

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** ($100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

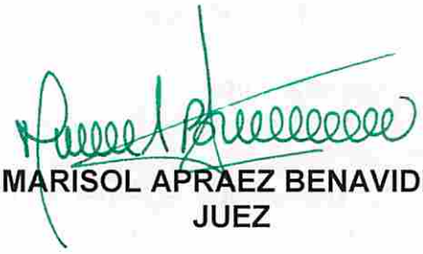

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)**
RADICACION:	**76001-33-33-001-2018-00171-00**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018.

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ ,** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso[1].

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal

---

[1] Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al señor **LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ ,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda al señor **LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** Identificado con la cedula de ciudadanía No**.** 16.736.240**,** portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** Identificado con la cedula de ciudadanía No**.** 16.736.240**,** portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No**.** 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 953

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)**
RADICACION:	**76001-33-33-001-2018-00171-00**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO MEZA BENITEZ**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018.

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**" visible a folios 9 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00176-00**
DEMANDANTE:	**ELICENIA MILLAN DE ARDILA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ELICENIA MILLAN DE ARDILA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUL 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado